



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
PROMOCIÓN IV**

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para
la obtención del Grado de Magister en Derecho
Notarial y Registral**

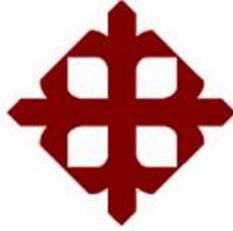
TEMA:

**LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO FRENTE A LOS ACTOS
CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, Y SU APOORTE A LA
SEGURIDAD JURÍDICA**

AUTORA:

AB. MARÍA VERÓNICA SABANDO MENDOZA

**GUAYAQUIL – ECUADOR
ENERO – 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. María Verónica Sabando Mendoza**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

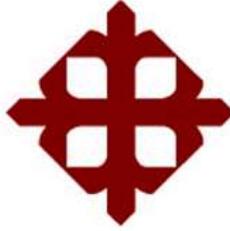
Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 11 de enero del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab María Verónica Sabando Mendoza

DECLARO QUE:

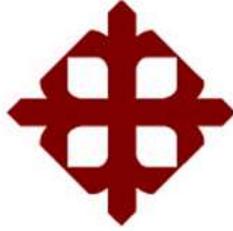
El examen Complexivo: **La Actuación del Notario Frente a los Actos Contenidos en Medios Electrónicos Contemplados en La Legislación Ecuatoriana, y su Aporte a La Seguridad Jurídica** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial Y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 11 de enero del 2019

EL AUTOR

Ab. María Verónica Sabando Mendoza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESA**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. María Verónica Sabando Mendoza

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: **La Actuación del Notario Frente a los Actos Contenidos en Medios Electrónicos Contemplados en La Legislación Ecuatoriana, y su Aporte a La Seguridad Jurídica**; cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 11 de enero del 2019

EL AUTOR:

Ab. María Verónica Sabando Mendoza

Agradecimientos

“Después de escalar una gran montaña uno encuentra que hay muchas otras por escalar”

Nelson Mandela

A lo largo de este caminar siempre han estado presentes de una y mil maneras, gracias infinitas a mis hijos y mi esposo por su paciencia y comprensión cuando mi ausencia era necesaria para dedicarme a mis estudios.

A mis padres y mis hermanos porque desde siempre han apoyado cada uno de mis proyectos, porque han sido el sostén cuando me he cansado en el camino.

A todo el personal académico y administrativo del Sistema de Posgrado de esta facultad, por su dedicación y diligente ayuda cuando la necesité.

Y de manera muy especial a mi padre y guía Ec. Horacio Sabando Garcés, PhD por las horas y largas noches dedicadas a guiar mis inquietudes en este trabajo, por su preocupación a pesar de sus metas para conseguir las mías, porque un hombre solo es tan grande como la sombra que proyecta y yo siempre me cobijo en la suya... Gracias Papá

A cada uno de ustedes mi eterno agradecimiento

Dedicatoria

*Al motor de mis días,
por cada beso, cada abrazo,
cada palabra de amor
que ha sido aliciente en mis días lejos de ustedes.*

*Con profundo e incontenible amor
A Christian y Aarom Ferrín Sabando*

Síntesis

A lo largo de la historia, el desarrollo del comercio y la legislación civil y mercantil que lo acompaña, ha tenido determinadas características, que en definitiva se ajustan a la realidad de cada país.

Es a mediados del siglo XX, que el uso de las computadoras y con ello de la informática, denotan un inusitado desarrollo y transformación, naciendo así la Era de la Información o Sociedad de la Información. En este escenario, nace el internet como sistema de red informática que permitiría intercambiar información en tiempo real.

En este desarrollo tecnológico, se producen grandes cambios en la sociedad (revolución digital), que origina una transformación a todo nivel: económico, social, jurídico, entre otros, dando pasó a una nueva forma de entender el comercio.

En este sentido, el Notario como profesional del Derecho, debe abalizar los actos jurídicos, en la que hoy en la actualidad se enfrenta al desafío tecnológico presente en la sociedad, por lo que al requerir de un marco jurídico que brinde las seguridades para su desempeño profesional, especialmente en los actos de perfeccionamiento de su accionar, puede contribuir al fortalecimiento del *Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados*, proponiendo que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita la reglamentación que permita su organización y funcionamiento.

En estos marcos, el presente trabajo aborda el análisis sobre la actuación del Notario frente a los actos contenidos en medios electrónicos contemplados en la Legislación Ecuatoriana y en el Derecho Notarial, aportando con soluciones para el fortalecimiento de la seguridad jurídica.

Abstrac

Throughout history, the development of trade and comercial legislation accompanies it, has certain characteristics, which ultimately fit the reality of each country.

It is in the mid-twentieth century, that the use of computers and with tha of computer science, denote an unusual development and transformation, being born thus the information Age or Information Society. In this stage, the Internet is born as a computer network system that would allow information to be exchanged in real time.

In this technological development, major changes take place in society (digital revolution), wich originates a transformation at all levels: economic, social, legal, political, among others, giving way to a new way of understanding trade.

In this sense, the Notary as a legal profesional, must take into account legal acts, in which today he is currently facing the technological challenge present in society, for which he requieres a legal framework tha provides the assurances for his profesional perfomance, especially in the acts of improvement tha support their actions. It can contribute to the strengthening of the National Public Registry of Certification Entities for Accredited Information and Related Services and related third parties, proposing that the National Telecommunications Secretariat issue the regulations that allow its organization and operation.

In these frameworks, this work deals with the analysis of the actions of the Notary in relation to the acts contained in electronic means contemplated in the Ecuadorian Legislation and in the Notary Law, contributing with solutions for the strengthening of legal security.

Índice

Introducción	2
Capítulo I (ampliar este capítulo).....	9
LAS COMPETENCIAS DEL NOTARIO FRENTE A LOS ACTOS Y CONTRATOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS	9
1.1 El notario y su campo de actuación.....	9
1.2 Las competencias del notario	22
1.3 El notario frente a los actos y contratos por medios electrónicos	27
Capítulo II	36
LA NORMATIVIDAD PARA EL MANEJO DE DATOS PÚBLICOS FRENTE AL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	36
2.1 Marco Legal regulatorio para el manejo de datos públicos	36
2.2 Normatividad en el uso de medios electrónicos	45
Capítulo III	51
LA NORMATIVA JURÍDICA NOTARIAL EN ECUADOR Y AMÉRICA LATINA EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	51
3.1 Experiencias notariales Latinoamericanas en el uso de medios electrónicos.....	51
3.2 El Notario frente al uso de medios electrónicos en Ecuador.....	58
Conclusiones	62
Recomendaciones.....	64
Bibliografía.....	66

Introducción

A lo largo de la historia, hemos sido testigos de cómo el desarrollo de nuevas tecnologías ha definido el cambio de la civilización y se ha constituido en la base sobre la cual se sostiene el desarrollo de las sociedades; desde el descubrimiento del fuego, del impulso para el desarrollo de la época media a la moderna y del gran salto que la sociedad dio desde ese entonces con el boom de la revolución industrial, el hombre siempre buscó maneras de desarrollarse, de innovar, de conquistar, no solo su espacio físico y material, sino también el inmaterial, y para ello, comienza a utilizar y desarrollar nuevas tecnologías que, le han permitido crear nuevas y mejores formas de comunicación; tal es el caso, que desde la aparición del telégrafo, la prensa, la radio, y la televisión, hasta las tecnologías más modernas, como el teléfono, las computadoras, el internet, entre otras, han propiciado una más eficiente comunicación que hasta cierto punto “eliminan” fronteras.

A decir de Manuel Castells (CASTELLS, 2001) la revolución de las tecnologías de la información y la reestructuración del capitalismo han dado paso al desarrollo de una nueva sociedad: la sociedad red, que se caracteriza principalmente como producto del proceso de globalización, en la cual, la organización de las redes de comunicación omnipresentes, interconectados y diversificados, han afectado los cimientos materiales de la vida, el espacio y el tiempo, mediante la construcción de un espacio de flujos y del tiempo atemporal, como expresiones de las actividades dominantes y de las elites gobernantes.

En efecto, frente a los cambios suscitados en la sociedad de los últimos cincuenta años, surge la necesidad de repensar nuestro sistema social, político y jurídico y a comprender que las formas de socialización traspasaron la frontera de lo físico a un mundo inmaterial¹, que los actos y

¹ Lo inmaterial desde el punto de vista etimológico procede del latín, de la palabra “inmaterialis”, que puede traducirse “que no es físico” y que se encuentra compuesto de cuatro partes claramente diferenciadas: El prefijo “in” que significa sin o no”. El vocablo “mater”, que es equivalente a

contratos que ello conlleva en el campo político, administrativo, comercial y jurídico ya no quedan plasmados en tinta y papeles, sino, que muchos de ellos se virtualizan, se encriptan, o se decodifican en sistemas, computadoras, *iPhone* o discos portátiles, lo cual pudiera ser interpretado como una forma de facilitar y agilizar los procesos de accesibilidad para consultarlos, revisarlos o replantearlos en cualquier tiempo, lugar o momento.

El *homo erectus*², ha dejado entonces de necesitar el fuego para potenciar su sociedad y da paso a una nueva innovación tecnológica que en esta época ultra-contemporánea es considerada como catapulta para conquistar nuevos espacios y ampliar el acervo de conocimientos. Esta innovación que cada día supera lo anterior, parecería ser la que dará luz a la densa oscuridad de lo aún desconocido, ampliando el espectro de posibilidades de sobrevivencia y nuevas formas de comunicación y convivencia de la sociedad futura.

Por las consideraciones anteriores, resulta oportuno, reflexionar sobre lo manifestado por el filósofo canadiense Marshall McLuhan "*formamos nuestras herramientas y luego ellas nos forman*" (McLuhan 2003).

Esta reflexión, nos plantea la siguiente interrogante: si hemos sido capaces de evolucionar hasta el punto de crear un universo paralelo de información, donde se puede coexistir en tiempo real con personas de diferentes culturas, idiomas y costumbres, con sociedades de diferentes dogmas, políticas o normas, ¿seremos capaces de poder avanzar jurídicamente a la par de esta evolución? La interrogante que se presenta nos ubica en el camino del desarrollo y aparición del derecho como norma.

"madre o materia". La partícula "ia", que se usa para identificar "cualidad". El sufijo "al", que sirve para establecer que algo es "relativo a".

2 Género de primates homínidos que comprende una especie viviente (*Homo sapiens*, que incluye al ser humano actual) y diversas especies fósiles (*Homo habilis*, *Homo erectus*, *Homo ergaster*, *Homo antecessor*, entre otras).

¿Es el derecho que ayuda a evolucionar a la sociedad? o ¿Es la sociedad que obliga a evolucionar al derecho?

Con base a estas interrogantes y entendiendo que, en el desenvolvimiento de las actividades contractuales y comerciales entre los individuos civilizados, éstos siempre han necesitado de un tercero que otorgue seguridad jurídica sobre sus actos, aparece la figura particular del escribano, actualmente denominado Notario Público, quien conforme lo establece la norma es el individuo revestido de la fe pública y que por tanto otorga seguridad jurídica a los actos que ante él se celebran.

Es evidente entonces, que existe simetría en las relaciones entre los actores de la sociedad, creándose así nuevos paradigmas, tales como, la incorporación del uso de medios electrónicos, el impulso del Derecho como doctrina y valor hacia el campo incorpóreo de los medios tecnológicos y las relaciones que los individuos desarrollan en éste.

En este propósito, el presente trabajo indaga sobre las relaciones del ser humano con la informática, como lo describiera Vittorio Fonsi, citado por (FLORES SALGADO, 2014) el binomio informática y derecho es una unión en donde a la computadora se la considera un instrumento utilizado para crear banco de datos jurídicos y para facilitar la administración de justicia, pero también esta herramienta (la computadora), requiere de un marco jurídico regulatorio, que valide su eficiencia en el marco de la Ley (p. 82).

Tal como se ha visto, esta relación (ser humano – informática), crea una especie de paradoja, en la que no se termina de dilucidar el alcance o límites que el usuario pueda tener respecto de la información, así como del grado de responsabilidad del acceso a la misma.

En este sentido, y siguiendo a Flores Salgado (2014), existen aspectos en torno al derecho de la informática que necesitan una regulación específica, de acuerdo a su uso en la vida diaria de las personas,

tales como: la celebración de contratos vía internet, los contratos electrónicos, la regulación para la privacidad y protección de las redes y bases de datos, los delitos electrónicos, la regulación de internet, el valor de prueba de los documento electromagnéticos, la protección jurídica de los programas de cómputo, el flujo de los datos por internet, la firma electrónica, el comercio electrónico (p. 85).

En el Ecuador muchos de estos aspectos se están desarrollando fuera de un marco normativo que conlleve a su regulación, y ante la aparición de conflictos en estos actos, se los traslada al escenario de la normativa común, lo que genera la desestimación del supuesto delito o infracción por no estar contemplado dentro de la normativa que se quiere aplicar para el caso, esto nos conduce una vez más, al escabroso camino de la falta de seguridad jurídica, establecida como garantía y principio constitucional dentro del Estado Ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra los principios de libertad, igualdad, democracia, Estado de Derecho y Estado social, y Seguridad Jurídica, los mismos que son de aplicación igualitaria a través de las diferentes funciones del estado. El Notariado siendo un órgano Auxiliar de la Función Judicial, en la que su servicio comprende el desempeño de la función pública que realizan las notarías y notarios investidos de la fe pública, sus actuaciones están enmarcadas en los principios rectores de la función judicial, especialmente: **1.** Principio De Celeridad (art. 20 COFJ); **2.** Principio De Probidad (Art. 21 COFJ); **3.** Principio De Seguridad Jurídica (art. 25 COFJ); **4.** Principio De Impugnabilidad En Sede Judicial De Los Actos Administrativos (Art. 31 COFJ); **5.** Principios De Legalidad, Jurisdicción Y Competencia (Art. 7 COFJ); **6.** Principio De Aplicabilidad Directa E Inmediata De La Norma Constitucional (Art. 5 COFJ). Y en los propios de la función notarial como son: imparcialidad, rogación, intermediación, interpretación, objetivación, asesoramiento, reserva, y resguardo.

En este escenario, en la que la función notarial se enfrenta a nuevos desafíos propios de la modernización social y con ello del avance técnico-científico, surge la necesidad de contextualizar la actuación del notario frente a los actos contenidos en medios electrónicos contemplados en la Legislación ecuatoriana, lo cual se expresa como **problema científico** en los siguientes términos: *¿En qué medida los actos notariales contenidos en medios electrónicos, brindan seguridad jurídica?*

En los marcos del problema planteado, constituye **objeto de estudio** en lo teórico, la fundamentación de los factores subyacentes en el Derecho Notarial, visto como un proceso multidimensional y complejo, en la que interactúan las dimensiones legales, sociales y jurídicas; en lo práctico, por la profundización del análisis respecto de la seguridad jurídica de los actos notariales contenidos en medios electrónicos.

Por lo expuesto, el presente trabajo revela su **conveniencia** a partir del estudio de la norma legal que orienta la actuación notarial a través del uso de medios electrónicos contemplados en la legislación ecuatoriana, de aquí, que la **relevancia social** está determinada al considerar que siendo el notario un funcionario público, debe brindar seguridad jurídica a los actores sociales en sus demandas de servicios notariales.

Para estos efectos, el presente trabajo **defiende la idea** que es necesario fortalecer el Derecho Notarial, en aquellos aspectos en los que, considerando la vertiginosidad de los avances tecnológicos, se tenga que actualizar las competencias profesionales del notario.

En correspondencia con el problema arriba citado, constituye **Objetivo General** del presente trabajo, analizar la actuación del notario frente a los actos y contratos contenidos en medios electrónicos en los marcos de la seguridad jurídica. Para lograr este objetivo, se plantean los siguientes **Objetivos específicos**:

a) Definir las competencias del notario frente a los actos y contratos realizados por las personas y contenidos en medios electrónicos.

b) Examinar jurídicamente el contenido de la Ley de Datos Públicos frente al uso de Medios Electrónicos para el desempeño notarial,

c) Relacionar la normativa jurídica notarial en el uso de medios electrónicos entre el Ecuador y los demás países latinoamericanos.

La **novedad científica** que aquí se presenta, se expresa en los siguientes puntos:

- Actualiza el tratamiento teórico y la experiencia acumulada respecto de la actuación del notario en la contemporaneidad.
- Indaga sobre la actualización del Derecho Notarial en correspondencia con los desafíos que presenta el avance tecnológico.
- Analiza la seguridad jurídica a partir del uso de la informática en los procesos notariales.

Algunos antecedentes cercanos al desarrollo de este trabajo, se encuentran en Hernández Terán (2004), quien ha sostenido que, la seguridad jurídica vincula tanto a los ciudadanos entre sí, como a los entes administrados por el Estado; es decir, que este engloba al Derecho Privado, al Derecho Público y al Derecho Procesal. (p.p. 17 – 18).

Para dar cumplimiento a lo aquí señalado, se ha empleado una **metodología** que engloba a un conjunto de métodos: el método teórico, dentro del cual se emplearon el lógico-abstracto para la fundamentación teórica del problema, el análisis-síntesis para el estudio de la literatura especializada en la temática, y su carácter multidimensional respecto al objeto de investigación y de la síntesis de los resultados; el inductivo-deductivo, utilizado en las generalizaciones acerca del objeto de estudio, con lo cual se confeccionó el marco teórico.

De conformidad con los objetivos propuestos, este trabajo contiene tres capítulos, los que a su vez descansan en tres pilares fundamentales que conforman su estructura metodológica:

1. Se realiza un acercamiento a las competencias del Notario dentro de su campo de actuación, dando énfasis a aquellas situaciones que se derivan del uso de medios electrónicos.
2. Se revisa la normativa ecuatoriana para el manejo de datos públicos frente al uso de medios electrónicos.
3. Se analiza la normativa notarial ecuatoriana en correspondencia con la de otros países de América Latina en el uso de medios electrónicos.

Capítulo I

LAS COMPETENCIAS DEL NOTARIO FRENTE A LOS ACTOS Y CONTRATOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este capítulo trata sobre las competencias del notario frente a su campo de actuación profesional, por lo que, como funcionario investido de la fe pública y depositario de ésta, debe dar legalidad, fehaciencia y seguridad mediante su intervención en los actos y contratos que ante él se celebren, tomando en consideración las repercusiones de las nuevas tecnologías en los diferentes escenarios jurídicos.

1.1 El notario y su campo de actuación

En principio debemos contextualizar quién es el notario. El artículo 6 de la Ley Notarial de Ecuador, publicada en el Registro Oficial 158 del 11 de noviembre de 1966 determina que, Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. Por tanto, el notario es quien, investido por la fe pública, actúa por disposición legal, por rogación de parte o por orden de autoridad competente, para dar fe de los actos que ante él se celebran.

Para Jiménez Clar se dota al Notario de un especial estatuto jurídico y se le encomiendan unas específicas funciones en el tráfico jurídico, de tal modo que el Notario sobrepasa el concepto de función para convertirse en una institución (p.21). Apreciación que este trabajo comparte, puesto que las funciones del notario al sobrepasar en cierta medida las de otro funcionario, actúa bajo la principal concepción de la rogación de parte, por lo que desde antaño brinda una seguridad más allá de la jurídica, toda vez que el peticionario realiza una valoración previa de las aptitudes, capacidad e idoneidad del notario para acudir ante él y otorgar este velo de fe pública notarial a sus actos, tal como lo explica

Arnaiz Eguren, citado por Martínez Ortega, *El Notario no es un profesional que surja espontáneamente de la realidad social, como el titular de un oficio de otro tipo. Su organización está inspirada en criterios de interés colectivo.* Por tanto, el número y las características de las personas que integran el Notariado está intervenida, en mayor o menor medida, por el Estado, que dota al fedatario público de un carácter funcionarial más o menos acusado. (P.34)

García-Atance, Lacadena posiciona esta valoración previa del requirente de la siguiente manera; *nos encontramos ante un encargo complementario de prestación de servicio cumulativo a la actividad principal del Notario, tal condición es la base para que el público le encomiende esta tarea complementaria, por ser Notario.* (p. 422).

La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado, la cual es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica, siendo, por tanto, un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Por lo arriba expresado, a pesar de que la función notarial es un organismo de jurisdicción voluntaria solo puede actuar bajo tres premisas, a rogación de parte, por mandato de ley o por orden de la autoridad competente.

Como sostiene Gomá Salcedo, la función notarial está ante todo al servicio de la libertad civil (p.23), entonces discernimos, que la actuación del notario ofrece una vía diligente a los ciudadanos un cauce privilegiado para que puedan ejercer la autonomía de su voluntad, configurando sus relaciones jurídicas del modo que tengan por conveniente.

Con estas tres premisas, el notario tiene el deber de contemplar en cada una de sus actuaciones no solo las solemnidades que *per se* son requeridas en los actos, sino que, además, considerar los principios normativos y fundamentales de su actuación; tales como: imparcialidad, rogación, intermediación, interpretación, objetivación, asesoramiento, reserva, y resguardo.

Flores Salgado (2014), sostiene que, existe la necesidad de un marco regulatorio que viabilice el derecho de la informática, de conformidad al uso que las personas hagan de este, entre estos usos, y para fines del presente trabajo se pueden mencionar: la celebración de contratos vía internet, los contratos electrónicos, la regulación para la privacidad y protección de las redes y bases de datos, los delitos electrónicos, la regulación de internet, el valor de prueba de los documentos electromagnéticos, la protección jurídica de los programas de cómputo, el flujo de los datos por internet, la firma electrónica, el comercio electrónico, entre otros (p. 85).

Por lo antes expuesto, constituyen funciones del notario las siguientes:

- a)** Desempeña una función pública.
- b)** Le da autenticidad legal a los hechos y actos.
- c)** Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.

Para dar funcionalidad al campo de actuación del notario, existen diversas teorías, entre ellas: *La teoría funcionarista o funcionalista, la teoría profesionalista o profesionista, la teoría ecléctica, y la teoría autonomista.*

Respecto de la teoría funcionalista, Castán (2014), ha sostenido que *“la finalidad de autenticidad y de legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés*

general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas”.

En contraposición a la teoría antes comentada, la teoría profesionalista asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

La teoría ecléctica por su parte, sostiene que *“el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública”.*

Desde otro punto de vista, la teoría autonomista considera que, *“con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares”.*

No obstante, de las teorías antes señaladas, las funciones del notario se encuadran en: Función receptiva; Función directiva o asesora; Función modeladora; Función legitimadora; Función preventiva; y, Función autenticadora.

Por lo ya señalado, la función notarial tendrá por finalidad: a) Seguridad; para darle firmeza al documento notarial, b) Valor, dada por la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros; c) Permanencia, que se la da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

Como consta en líneas anteriores, el notario es un fedatario público, por lo que a decir de Andrés Bello, sobre él descansa la fe pública, siendo reconocido como un *ministro constituido para dar testimonio de la verdad*, de esta manera, debe conservar en sus protocolos de manera precisa el cumplimiento de los actos y de las otras disposiciones de los hombres; y en sus archivos, los procesos, en que se interesan nada menos que el honor, la vida, la hacienda y la equidad de los particulares, de tal forma, que pueda contribuir al bien del estado.

Dada su naturaleza, asume funciones o atribuciones que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Notarial son las siguientes:

1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2. Protocolizar Instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;

4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;

5. Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico – mecánicos, de documentos que se les hubieran exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevan para el efecto;

6. Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;

7. Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública;

8. Conferir extractos en los casos previstos en la Ley;

9. Practicar reconocimientos de firmas;

10. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituya por mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constara en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12. Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la

posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros;

13. Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consumo de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se suinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

14. Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

15. Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16. Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17. Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

18. Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones;

19. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una

persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios.

Transcurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

A la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento del juez competente, cumpliendo el procedimiento de la ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...);

20. Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil;

21. Autorizar los actos de mejoramiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, a en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos (...);

22. Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil (...);

23. Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro (...);

24. Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante

declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse (...);

25. Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes; y,

27. Declarar la exhibición de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario.

28. Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito.

29. Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción.

30. Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente;

31. Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil;

32. Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil;

33. Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne.

34. Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes;

35. Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil.

36. Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.

37. Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

38. La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones.

Lo aquí indicado, corresponde a la transcripción del texto del artículo 18 de la Ley Notarial, a fin de evitar omisiones respecto de las formalidades que deben cumplir los actos o contratos que se celebran ante la autoridad del Notario, por lo que es necesario, de igual forma, referirme a los deberes que éstos deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, los mismos que están contenidos en el artículo 19 de la Ley ibídem:

a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.

De presentarse minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece³, minuta que será transcrita al protocolo;

b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere (...);

c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;

d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados;

e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;

f) Organizar el Índice Especial de testamento;

³ El texto “*indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece*”, ha sido declarado inconstitucional, mediante Resolución 0022-2008-TC (R.O. 504-S, 12-1-2000).

g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con qué principio y de aquella con qué término;

h) Remitir, anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;

i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría;

j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito⁴;

k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público.

Adicionalmente a lo transcrito del artículo 19 de la Ley Notarial, el Código Orgánico de la Función Judicial, ha declarado otros deberes de las notarias y notarios:

a) Presentar su relación de gastos, así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.

b) Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

⁴ Este texto ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 330-2S, 14-V-2008)

1.2 Las competencias del notario

En el año 2015, el Congreso Nacional ecuatoriano, aprueba las nuevas competencias de los notarios con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, por lo que los ciudadanos de todo el país, podrán acudir a cualquiera de las notarías repartidas en el territorio nacional, pudiendo así resolver diversos asuntos civiles, mercantiles o sucesorios en los que no exista controversia y que, por tanto, no requieran de la intervención de un juez.

De esta Ley se desprende, que existe un conjunto de asuntos que pueden y deben resolverse por otros funcionarios distintos del juez, por lo que el Estado al poseer cualificados expertos en Derecho, como los notarios, pueden desarrollar sus competencias profesionales en el marco del estatuto que los rige, bajo principios de actuación independiente, imparcial, rigurosa y responsable, y con vocación de servicio público.

En los marcos de la nueva Ley, se ha introducido el concepto de alternabilidad, dando la opción al ciudadano, para que en determinados casos pueda acudir al secretario judicial o al notario; o al secretario judicial o al registrador, pudiendo por esta vía, constatar el grado de eficacia de cada funcionario.

La nueva Ley a la que se hace referencia, atribuye competencias que otrora estaban en otro nivel, por lo que ahora bajo el ámbito de actuación de la jurisdicción voluntaria (civil, mercantil, hipotecario y de sucesiones), los notarios pueden celebrar uniones de hecho, sucesiones, convenios familiares, tutelas, entre otros. Por lo que también será posible separarse o divorciarse ante notario, siempre que no existan hijos menores a cargo de la pareja. Con esta medida los notarios han contribuido a reducir considerablemente el plazo que conlleva la tramitación de estos procedimientos por la vía judicial, otorgando para ello, la misma seguridad jurídica.

En el ámbito sucesorio, la participación del notario contribuye significativamente al ocuparse de diferentes cuestiones que resultan ventajosas para los ciudadanos; por ejemplo, los herederos de aquellas personas que hayan fallecido sin hacer testamento podrán acudir a un notario para tramitar y recibir la herencia y no tendrán que hacerlo ante un juez.

Otro hecho a resaltar, es lo concerniente a las reclamaciones económicas, como es el caso de la tramitación ante notario del expediente de reclamación de deudas dinerarias no contradichas (sin controversias entre las partes), permitiendo que gran parte de estos procedimientos se resuelvan sin llegar al órgano jurisdiccional, acortando de esta manera los plazos; de igual manera, se regula la constitución de sociedades en línea, la misma que opera estrictamente de manera electrónica, abaratando y agilizando el procedimiento.

Finalmente, y no menos importante que los anteriores, es el expediente de conciliación, en la que los notarios han venido actuando casi de manera similar en la mediación, siendo su función la de asesorar de manera imparcial y equilibrada entre las partes, con el objetivo de alcanzar en situaciones complejas, acuerdos que sean conformes con la legalidad.

En el Ecuador, es conocido, que muchos de estos aspectos se han estado desarrollando fuera de un marco normativo, por lo que, el surgimiento de conflictos en estos actos, por lo general son trasladados al escenario de la normativa común, y que al no estar contemplado dentro de la normativa que se requiere aplicar para cada caso, suelen ser desestimados del supuesto delito o infracción, con lo cual se estaría tipificando una falta de seguridad jurídica, establecida como garantía y principio constitucional dentro del Estado Ecuatoriano.

Con referencia a lo anterior, la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra los principios de libertad, igualdad, democracia,

Estado de Derecho y Estado Social, y Seguridad Jurídica; los mismos que son de aplicación igualitaria a través de las diferentes funciones del Estado.

Es evidente entonces, que el Notariado es un órgano Auxiliar de la Función Judicial y su servicio comprende el desempeño de la función pública que realizan las notarías y notarios investidos de la fe pública; estas actuaciones enmarcadas en los principios rectores de la función judicial, especialmente: 1. Principio de Celeridad (art. 20 COFJ); 2. Principio de Probidad (Art. 21 COFJ); 3. Principio de Seguridad Jurídica (art. 25 COFJ); 4. Principio de Impugnabilidad en Sede Judicial de los Actos Administrativos (Art. 31 COFJ); 5. Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia (Art. 7 COFJ); 6. Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional (Art. 5 COFJ). Y en los propios de la función notarial como son: imparcialidad, rogación, intermediación, interpretación, objetivación, asesoramiento, reserva, y resguardo.

Por las consideraciones anteriores, el notario siendo un funcionario investido por la fe pública, para dar legalidad, fehaciencia y seguridad a través de su intervención en los actos y contratos que ante él se celebren, sus actuaciones se encuentran enmarcadas a través de las competencias reguladas por el marco normativo que la misma Constitución y las leyes que del Estado emanan, tal es el caso, que a pesar de ejercer su actividad bajo el principio de rogación, su actuación se encuentra circunscrita territorialmente no pudiendo realizarla fuera de la jurisdicción que le fue asignada (art. 7 Ley Notarial).

Como puede observarse, la sociedad contemporánea, ha tenido que enfrentarse a un vertiginoso desarrollo y evolución de nuevas tecnologías y el autodesarrollo de éstas, con lo cual tendrá que enfrentar nuevos retos en escenarios cada vez más controvertidos para el desenvolvimiento del ser humano. Es así, que hoy en día se pueden evidenciar tres etapas por las que ha atravesado la sociedad, la sociedad de la agricultura, la sociedad del capital o capitalista y, la actual que es la sociedad de la información y la tecnología.

Con el surgimiento de la Revolución Industrial a finales del siglo XIX, se dio paso al proceso de fabricación en serie, para posteriormente, en el siglo XX dar inicio a la creación de ordenadores analógicos; es así, que, a mediados del siglo XX, las computadoras y la informática se sitúan en el mercado con amplios rasgos de desarrollo y transformación, lo cual da paso al nacimiento de la Era de la Información o Sociedad de la Información.

Significa entonces, que es a partir de la era de la digitalización, que se empiezan a vislumbrar cambios significativos en la sociedad, produciéndose así la llamada “revolución digital”, que trae consigo una transformación a todo nivel, y de manera particular en lo social, jurídico y político.

En lo que respecta al sistema jurídico, se han planteado muchas interrogantes acerca de la repercusión de las nuevas tecnologías en el fortalecimiento o debilitamiento de éste; por otra parte, la obligada evolución que las normas y el sistema jurídico como tal deben tener, configura el escenario, para poder actuar a la par del desarrollo tecnológico de la sociedad y en ciertos casos hasta predecir los posibles escenarios jurídicos o litigiosos que pudieran presentarse.

Como lo indica Francisco Javier García Más en la introducción del libro *El documento electrónico: un reto a la seguridad jurídica*: (“...*muchos analistas pensaron que estas nuevas tecnologías harían cambiar los principios y esencias de los sistemas jurídicos, sobre todo los de corte Romano Latino Germánico continental, puesto que se pensaba que, al provenir de países de tradición anglosajona, ello implicaría un cambio normativo en las concepciones de las esencias de los sistemas jurídicos denominamos de derecho civil. Esto fue una total equivocación y las pruebas han dado la razón a aquellos que piensan que las nuevas tecnologías son un instrumento muy útil al servicio de la sociedad, al*

servicio del ciudadano, y en el caso que nos ocupa al servicio del derecho, o si se quiere del sistema jurídico”).

G. Burdeau, citado por Humberto Ávila en su libro Teoría de la Seguridad Jurídica, manifiesta: (*“De los dos elementos tradicionales de todo orden jurídico, la seguridad y el progreso, la concepción actual de la ley sacrifica deliberadamente la primera a favor del segundo, dando así notoriedad al carácter político de la legislación mientras que la concepción antigua descansaba, por el contrario, sobre el papel de la ley más específicamente jurídico y conservador”* p.31)

Con referencia a lo anterior, en principio parecería que todo contrato es susceptible de perfeccionamiento por vía electrónica, esto, siempre que se cumplan los requisitos de validez; no obstante, habrá que considerar que hay una excepción que se refiere a las solemnidades, en la que para aquellos contratos que deban cumplir con determinadas formalidades, estas no son susceptibles de perfeccionamiento por vía electrónica.

Hecha la observación anterior, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece que: *“El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes”*. En este mismo orden y dirección, El Código Civil determina que: *“El contrato es... solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surten ningún efecto civil...”*

Según se ha citado, estas formalidades afectan al comercio electrónico de bienes raíces, por lo que resulta oportuno una reforma fundamental a la Ley Notarial y de Registro, más aún, si consideramos que hoy en día, cuando una gran cantidad de personas salen del país, se requeriría la figura de un ciber notario y ciberegistrador, lo cual sería de

gran utilidad, para que a través del Internet puedan celebrar e inscribir documentos y contratos que ameriten tales formalidades.

Según se ha visto, la practicidad de esta propuesta, economizaría tiempo y dinero, al poder por ejemplo comprar o vender bienes inmuebles por Internet, sin que esto obligue al mandante a otorgar poder ante Cónsul a terceras personas para que actúen en su nombre y representación.

Ante la situación planteada, el presente trabajo considera que, así como la sociedad y el hombre a lo largo de la historia ha presenciado con asombro y a veces con cierta resistencia los cambios que la propia evolución revela, el campo de las nuevas tecnologías presenta similares retos, con la sutil ventaja que al ser una sociedad más abierta; con una incursión más temprana de jóvenes y adultos jóvenes en el campo laboral, quiebra la resistencia que en anteriores ocasiones la sociedad presentó ante innovaciones en diferentes ámbitos, sobre todo el que nos ocupa en el sistema jurídico y sus relaciones en materia civil.

1.3 El notario frente a los actos y contratos por medios electrónicos

En los marcos de las observaciones anteriores, hay autores contemporáneos que miran estos cambios desde una óptica más optimista, presentando para ello, las ventajas que las TIC's otorgan al sistema jurídico ecuatoriano, para que este sea más ágil y funcional, sin que esto afecte la seguridad jurídica que es la base fundamental de todo sistema normativo.

Cabe agregar, que el uso de las TIC's en el desarrollo de la actividad notarial no perturba los principios de la función del notario; esto se fundamenta, al considerar, que aspectos tales como la presencia de los otorgantes, el análisis del documento en cuanto a su forma y contenido, la legitimación, la modelación de la voluntad de las partes, y el libre consentimiento, son principios esenciales que el notario aun realiza sin perjuicio de utilizar las nuevas tecnologías.

Son justamente estos principios, los que en la actualidad otorgan seguridad jurídica en los actos en sede notarial y que no se han visto disminuidos por el uso de las TIC's, por el contrario, al verse acompañados de mecanismos que ayudan a agilizar el trabajo del notario y a obtener información de primera mano de manera más eficiente, otorgan un plus en la cadena operativa del acto, que conlleva a manejar la información de manera inmediata entre los otorgantes, el notario y el receptor.

Precisando una vez más, desde la Constitución del 2008, el sistema normativo ecuatoriano ha sufrido un cambio de paradigmas, reformado ciertas leyes y promulgado otras, con el objetivo de cumplir los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna, en correspondencia con el desarrollo tecnológico.

En materia notarial, las reformas introducidas desde el 2008 hasta la actualidad nos han presentado en ciertos casos un escenario más asertivo en cuanto a la seguridad jurídica promulgada en la Constitución, como es el caso de la exclusividad de ciertos actos de jurisdicción voluntaria que deben conocerse en sede notarial, así como la obligatoriedad de la utilización de un sistema informático para el registro y control de los actos y el archivo documental.

En este propósito, la falta de pericia de los notarios frente al uso de las TIC's; así como el débil sistema normativo en el que se sostienen los actos del notario y su responsabilidad frente al uso de las mismas, como es el caso del uso de firma electrónica y su validación, la constitución de compañías mediante el sistema *on line*, la autenticación y certificación de documentos electrónicos, entre otros, presenta un menoscabo a la seguridad jurídica de dichos actos.

Dadas las condiciones que anteceden, es preciso formularnos las siguientes interrogantes:

¿En qué medida la actuación del notario garantiza la seguridad jurídica de los actos y contratos contenidos en medios electrónicos?

¿Con qué recaudos cuenta el notario para ejecutar las competencias contenidas en los numerales 5 y 29 del artículo 18 de la Ley Notarial?

¿Hasta qué punto la actuación del Notario garantiza la Seguridad Jurídica de los actos y contratos contenidos en medios electrónicos normados por la Ley de Datos Públicos y Uso De Medios Electrónicos y la Ley de Compañías del Ecuador?

Para dar respuesta a estas interrogantes, empezaré por definir qué es un contrato electrónico. Es aquel en la que la voluntad de los contratantes se expresa por medio electrónicos, caracterizándose por tanto según el medio empleado para celebrarlo, cumplirlo o ejecutarlo. Dicho en otras palabras, son considerados contratos clásicos o típicos por su contenido, siendo relativos a cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, incluso relativos a bienes o servicios informáticos, siendo realizados mediante el uso de la nueva tecnología informática en el proceso contractual.

En el contexto internacional, algunos cuerpos legales establecen que las disposiciones que regulan este mercado (comercio electrónico) no son aplicables a determinados contratos. Por ejemplo, las “*Normas Interamericanas sobre Documentos y Firmas Electrónicas*”, indican que esas normas no serán aplicables a aquellos casos en donde se exija la inscripción o registro del documento ante una dependencia gubernamental, a la vez que esta exija que los documentos sean presentados en forma escrita.

Sobre esto último, si estas “Normas” establecen que, si una ley requiere que una firma sea autenticada, reconocida, verificada o dada bajo

juramento, este requisito se estaría cumpliendo siempre que se anexasen o vinculen lógicamente a la firma electrónica los siguientes elementos:

- La firma electrónica de un notario o escribano, funcionario público u otra persona debidamente autorizada para realizar estos actos;
- Una declaración del notario o escribano, funcionario público u otra persona debidamente autorizada, determinando la identidad del firmante;
- Cualquier otra información adicional y que sea requerida por la ley aplicable.

Por otra parte, las directrices 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 8 de junio de 2000 respecto a determinados aspectos jurídicos que se derivan de los servicios de la sociedad de la información, han determinado que estas directrices no se aplicarán en los siguientes casos:

- En materia de fiscalidad;
- A cuestiones inherentes con servicios de sociedad de la información incluidas en las Directrices 95/46/CE y 97/66/CE;
- A cuestiones relacionadas con acuerdos o prácticas que se rijan por la legislación sobre carteles;
- A otras actividades de los servicios de la sociedad de la información como los siguientes:
 - a) Las actividades de los notarios o profesiones equivalentes, siempre que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública.
 - b) La representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales.
 - c) Las actividades de juegos de azar en la que medien apuestas de valor monetario, en las que se incluyen también loterías y apuestas.

En todo caso, se propone que los Estados velen porque su legislación interna permita la celebración de contratos por vía electrónica; en este sentido, los Estados miembros garantizarían que el ordenamiento jurídico vigente no entorpezca la utilización de medios electrónicos en los procesos contractuales, y, por lo tanto, no conduzca a privar de efecto y validez jurídica a este tipo de contratos celebrados por esos medios.

No obstante, ha quedado abierta la posibilidad, para que cada Estado miembro pueda prohibir la celebración de contratos por vía electrónica, por ejemplo, en España los contratos cuya celebración está prohibida por vía electrónica, son los relativos al derecho de la familia y sucesiones. Con estos antecedentes, y desde la generalidad, las leyes modelos y directivas emitidas que proporcionan lineamientos para una regulación uniforme en materia de comercio electrónico, establecen que las disposiciones que lo regulan no se aplicaran a:

- Contratos que requieran ser otorgados ante un Notario Público;
- Contratos que, para su validez deban registrarse en un Registro Público;
- Contratos sujetos al derecho de familia; y,
- Contratos sujetos al derecho de sucesiones.

Para el caso ecuatoriano, los contratos electrónicos tendrán validez y fuerza obligatoria, siempre que se observen los requisitos y solemnidades previstos en las leyes, tanto para su otorgamiento como para su perfeccionamiento. Ante esta aseveración, este trabajo sostiene que la disposición emitida, limita el comercio electrónico cuando se trata de bienes inmuebles, toda vez que estos al recaer sobre bienes inmuebles, deberán ser otorgados mediante escritura pública, y para su perfeccionamiento deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

Frente a esta disyuntiva, el Código Civil establece en el artículo 1740 que: *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido*

en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: la venta de bienes raíces, servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública⁵...

La Ley *ibídem* establece el otorgamiento por escritura pública de los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por las partes interesadas, por lo que el requisito de inscripción, estará regulado por lo que dice el artículo 702 del Código Civil que establece: “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad”. En este mismo orden y dirección, la Ley Notarial y la de Régimen Municipal, establecen que el Notario deberá cerciorarse del pago de impuestos que se generen del acto del contrato, así como los impuestos que graven los bienes objeto del acto o contrato, como son los de alcabala, plusvalía, entre otros.

En esta parte habríamos de preguntarnos: si uno de los participantes del contrato se encuentra en EEUU y otro en Europa y el bien objeto de contrato está ubicado en Cuenca-Ecuador, ¿cómo se debe exigir el pago de impuestos en un contrato entre ausentes? Ante esta interrogante, pudiera constituir una ruta de salida, si alguien pagara por los contratantes los respectivos impuestos, ante lo cual surge una nueva interrogante ¿cómo realizar el contrato si de hacerlo requiere de escritura pública ante Notario e inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón?

Por las interrogantes planteadas, este trabajo plantea: que se emplee el uso de las nuevas Tecnologías de la Información en la actividad notarial, para lo cual se requiere no solamente la capacitación pertinente, sino ampliar las competencias del Notario, además que se provea del equipamiento necesario como es el hardware, software y redes de conexión óptimas que permitan garantizar eficiencia en servicios en línea, siendo así,

⁵ De acuerdo con la Ley Notarial, escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario, y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

se podrían pagar los impuestos referidos, ya sea por medio de otras personas o en línea.

Para el caso de la escritura pública, deberá existir la obligatoriedad que los Notarios tengan firma electrónica, de tal forma, que se estaría cumpliendo con lo que contemplan otras legislaciones al requerir que los contratos celebrados mediante escritura pública cumplan con dicha formalidad si es que se adjunta o se asocia a él la firma electrónica del Notario Público.

Finalmente, en lo que respecta al proceso de inscripción, hay que considerar que está en proceso de promulgación la Ley que regula lo referente a la base de datos de todos los registros públicos, Ley que prevé que la información con que cuenten algunas oficinas públicas (por ejemplo, Registro Civil y Consejo Electoral), sea compartida, facilitando así la inscripción del título traslativo de dominio por medios electrónicos.

En este propósito, si el Ecuador aplicara a este tipo de contratos las normas reguladoras del comercio electrónico, será necesario garantizar su idoneidad para que éste brinde las garantías de su eficiencia, caso contrario, pudiera suceder que lejos de ser aplicables puedan convertirse en verdaderos obstáculos y generadoras de conflictos y controversias.

De ponerse en práctica los avances tecnológicos al proceso notarial ecuatoriano, será necesario reformar ciertas normas de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos, así como la Ley Notarial.

Siguiendo en esta misma línea, este trabajo propone que, en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos, debe quedar de manera tácita lo mencionado en la solución el problema, es decir, que en los contratos que requieren ser otorgados mediante escritura pública, este requisito queda satisfecho siempre que se emplee un método eficaz que permita identificar a las partes contratantes para efectos de

comprobar su identidad, así como el consentimiento sobre el contenido del contrato que sea firmado electrónicamente por ellos, en la que, la firma de electrónica del Notario Público sea adjuntada o lógicamente asociada al mismo; esto implicaría además, introducir una reforma al Código Civil.

Por lo expuesto, el Art. 10 Inciso segundo de la Ley Notarial deberá decir: el Notario ya investido, registrará su firma y rúbrica manuscritas y/o electrónicas, así como su sello oficial material y electrónico en la dependencia que designe el Consejo de la Judicatura, la dirección de la oficina en donde funcionará la Notaría, así como su dirección de correo electrónico.

Sobre la base de esta propuesta, y considerando que el Art. 18 del mismo cuerpo legal establece las atribuciones de los Notarios, siendo una de ellas, según lo establece el numeral 3, la autenticación de las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas, esta disposición debería ser modificada y especificar que se trata de firmas manuscritas y/o electrónicas, con lo cual se convierte al Notario en una autoridad certificadora de firmas electrónicas.

En este artículo, el numeral 5 al establecer que el Notario debe dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnicos-mecánicos, de documentos que se le hubieren exhibido, fortalece lo enunciado en el párrafo anterior.

De igual manera, el numeral 9 “*Practicar reconocimiento de firmas*”, debe incorporársele las palabras manuscritas y/o electrónicas.

Desde otro punto de vista, si nos enfocamos en los deberes de los fedatarios públicos, el Art. 19 literal a) se dice que deben receptor *personalmente*, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. Sin embargo, como ya se ha mencionado, en el ciberespacio no hay presencia física, lo cual implicaría

una limitante para la acción de los Notarios en determinados actos, siendo así, debe encontrarse una forma en la que la “ausencia física” del Notario no constituya impedimento a la realización de actos, contratos y negocios jurídicos vía internet, por lo que habría de entenderse, que la exigencia para que el notario recepte personalmente esa manifestación de voluntad, debe estar referida a la verificación y certificación de la identidad de los comparecientes, lo cual podría superárselo de aplicarse lo propuesto en líneas anteriores.

Habría de considerarse que, dentro de las prohibiciones impuestas a los Notarios, está la de no permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados. Los archivos y protocolos electrónicos de los Notarios, al estar conservados en soportes electrónicos, que son dispositivos que de igual manera no podrían ser extraídos de las oficinas del Notario, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece la obligatoriedad que tienen los Notarios de llevar un archivo electrónico de todas las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, dando así elementos importantes para la viabilización de lo que aquí se propone.

En lo que respecta a la realización de escrituras públicas, de ser autorizado este proceso por medios electrónicos, específicamente por Internet, habrá la necesidad de modificar el concepto de escritura pública⁶, debiendo decir que este es un documento matriz, que puede estar contenido en soporte papel o soporte electrónico, que contiene...

⁶ La escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario, y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Capítulo II

LA NORMATIVIDAD PARA EL MANEJO DE DATOS PÚBLICOS FRENTE AL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En este capítulo se aborda el estudio del manejo de datos públicos a partir del uso de medios electrónicos, en la que la Ley modelo de la UNCITRAL define a los mensajes de datos como “cualquier información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

2.1 Marco Legal regulatorio para el manejo de datos públicos

Carreto Sánchez sostiene que, los sistemas jurídicos han estado sujetos a cambios que pudieran ser de carácter endógeno o exógeno, los mismos que pudieran obedecer a cambios continuos e imperceptibles o bruscos y deliberados. En este sentido, sostiene el autor antes mencionado, que los cambios pueden ser evaluados con relación a su estabilidad, por lo que ningún sistema pudiera ser viable u operacional si no lograra mantener por lo menos dentro de ciertos límites su equilibrio. (p. 86).

Con referencia a lo anterior, el concepto de Seguridad Jurídica es un tema de debate, que en algunos casos ha sido dejado de lado por algunos años y que, ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ha reexpresado su significación, toda vez que las deficiencias que aún persisten, causan desequilibrio en la institucionalidad de dicho sistema.

Para el caso que nos ocupa, la mala práctica de las TIC's sin un marco jurídico que lo norme, es causa de abismos inmoderados en los actos notariales.

En este propósito y en materia civil, existen contratos perfeccionables a partir de la sola convención o acuerdo de las partes, tal es el caso de aquellos referidos a bienes muebles; otros por lo contrario, requieren de la elevación de ese acuerdo a escritura pública, como pudiera ser una promesa de compraventa sobre inmuebles, y otros que se perfeccionan siempre que se hallen inscritos en el registro respectivo, este último, puede ser el caso de la hipoteca.

Significaría entonces que, el lugar del perfeccionamiento estaría dado por aquel en donde se entrega la cosa o se hace el pago; no obstante, para el caso de los contratos que están sujetos a inscripción en un registro público, su lugar de perfeccionamiento sería donde se efectúa su inscripción.

En este mismo orden y dirección, Martínez Ortega sostiene que, la Ley da realce al carácter personalísimo de la función pública del Notario, invistiéndolo de plena autonomía e independencia, a la vez que enfatiza su matiz funcional que lo vincula jerárquicamente con otros órganos superiores (p. 36).

La autonomía a la que hace referencia Martínez Ortega, es puesta de manifiesto a través de la signatura y celebración de los documentos públicos realizados por el notario, acto en el cual, se pone de manifiesto la fehaciencia y plena legalidad otorgadas por el respaldo del marco jurídico.

De acuerdo con Martínez Ortega, el principio de inmediación que implica que las personas que participan en el otorgamiento de cualquier escritura pública tienen que estar en presencia del Notario que la autoriza, y como tal como cita a Rodríguez Adrados, “llevar a cabo en esa presencia notarial sus respectivas actuaciones en ella, en especial las declaraciones de voluntad que dan vida a los actos y contratos a que la escritura se contrae”. Partiendo desde la premisa de Martínez Ortega, nos plantearíamos el primer escollo, puesto que el uso de la tecnología desvirtúa el concepto de presencia material de los individuos para

transportarlo a una presencia inmaterial a través del uso de cualquiera de los medios electrónicos de comunicación: videollamadas, videoconferencias, firmas electrónicas, validación telemática de documentos; etcétera.

Con referencia a lo anterior, es preciso puntualizar algunos aspectos de la Ley de la UNCITRAL y la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas, y Mensajes de Datos sobre lo que es un mensaje de datos.

La Ley antes mencionada, define a los mensajes de datos como “cualquier información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese mismo sentido, esta Ley determina que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.

Con referencia a la clasificación anterior, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, define a los mensajes de datos como: “Toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, las, mismas que pudieran ser intercambiadas por cualquier medio.

Hecha la observación anterior, la Ley ecuatoriana, reconoce igual valor jurídico a los mensajes de datos que a los documentos escritos, por lo que su eficacia y valoración, así como sus efectos, se subordinarán a lo establecido en esa ley y su reglamento.

Como puede observarse, a través de estas disposiciones, tanto los mensajes de datos, como los documentos escritos, tienen un tratamiento equitativo, lo cual implica que las dos constituyen declaraciones de

voluntad, lo cual es independiente del medio por el cual fueron otorgadas. A este tratamiento equitativo se lo conoce como “equivalencia funcional” (UNCITRAL).

En el orden de las ideas anteriores, si nos referimos al momento y lugar de la emisión y recepción de un mensaje de datos, la Ley de Comercio y Firmas Electrónicas, así como la de Mensajes de Datos, señalan las siguientes reglas:

a) Para determinar el momento de la emisión del mensaje de datos, este es considerado desde que ingresa a un sistema de información o red electrónica, que se halla fuera del control del emisor.

b) Si el destinatario ha señalado otro sistema de información o red electrónica, se acepta como momento de recepción cuando se recupere el mensaje de datos enviado.

c) Si el destinatario no señalare con exactitud y precisión un sistema de información o red electrónica para recibir mensajes de datos, se entiende como momento de recepción, cuando este ingrese a cualquier red de información o red electrónica del destinatario, esto sin perjuicio de que sea o no recuperado.

Según se ha visto, el lugar de envío y recepción del mensaje de datos, estará determinado por las partes, la cual irá acompañado del domicilio legal o los que consten en el certificado de firma electrónica tanto del emisor como del destinatario; sin embargo, si fuese del caso, que exista dificultad para establecer el domicilio por estos medios, se procederá a ubicar como tal, el lugar de trabajo o donde desarrolle la actividad relacionada con el mensaje de datos.

A los efectos de este, la Teoría de la Emisión, Declaración o Manifestación, sostiene que: el contrato se perfecciona en el instante en que el aceptante emite su declaración de voluntad.

En este mismo orden y dirección, la Teoría de la Expedición, Comunicación, Remisión o Desaprobación, da cuenta que, el contrato nace cuando el aceptante expide su aceptación, por lo tanto, se considera que, una vez que haya salido del sistema de información del aceptante para entrar al del oferente, el aceptante ya ha hecho lo que estaba en sus manos para dar nacimiento al contrato.

Por otra parte, la Teoría de la Recepción, nos hace conocer que, el contrato nace siempre que la aceptación llegue al ámbito o esfera de acción o sistema de información del oferente, sin perjuicio de que sea o no conocido.

Desde la Teoría de la Cognición, conocimiento o información, se manifiesta, que para que se perfeccione el contrato, será necesario que el oferente tenga conocimiento de la aceptación.

En la práctica, estas teorías a las que se ha hecho referencia, pudieran ser combinadas, con lo cual se daría paso a nuevas teorías, tales como:

Teoría de la Cognición Presunta, es aquella, donde los contratos celebrados por correo electrónico o telegrama, son perfeccionables en el momento y en el lugar en la cual, el oferente llega a tener conocimiento, entendiéndose, que este conocimiento procede cuando la aceptación ingresa al sistema de información del oferente, exceptuándose los casos, en las que el oferente demuestra, que, por causas ajenas a su voluntad, no ha podido tener acceso a ella.

Teoría mixta entre Expedición y Cognición, procede, cuando el contrato revela dos momentos de perfeccionamiento, uno en relación con el oferente, y otro con el aceptante; respecto al primero, el contrato se perfecciona al momento de la expedición de la aceptación, y respecto al segundo, este se perfecciona cuando su aceptación es conocida por el oferente (Teoría de la Cognición).

Dadas las condiciones que anteceden, la legislación ecuatoriana prevé la existencia de actos y contratos que requieren del cumplimiento de solemnidades o formalidades; es decir, que sin estas no surtirían efecto Jurídico, por ejemplo, cuando sea de obligatorio cumplimiento que determinado acto o contrato, deba ser otorgado mediante escritura pública o inscrito en un registrador público.

Nuestra ley considera al instrumento público o auténtico, a aquel que ha sido celebrado con las solemnidades legales por el funcionario público, por lo que da fe en cuanto al hecho de haberse otorgado ante su presencia, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones contenidas en él, por lo que su participación hace plena fe únicamente contra los declarantes. En este sentido, el instrumento público otorgado ante notario, e incorporado en un protocolo, toma el nombre de escritura pública.

Como ya se ha aclarado, el objeto principal del presente trabajo es el análisis del perfeccionamiento de contratos por vía electrónica, considerando para ello, aquellos que requieren de solemnidades para su cumplimiento, lo cual precisa referirnos en primera instancia, a la tradición como forma para adquirir el dominio, para luego describir algunos contratos y sus formalidades que son necesarias cumplir para su validez.

La tradición como acto de traslado de dominio, es aquel que se da cuando el dueño de una cosa entrega a otra dicho bien, siendo este un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el artículo 691 del Código Civil, determina que para que este acto tenga validez jurídica, se requerirá de un título traslativo de dominio, como pudiera ser, el de venta, permuta, donación, entre otros.

Por lo antes expresado, la validez de la tradición deberá considerar que no exista error en cuanto a la identidad de la especie que se entrega, o de la persona a quien se le hace la entrega, así mismo, no debe haber error en cuanto al título, caso contrario y de no cumplirse alguno de los elementos señalados, se invalida la tradición.

La tradición, entendida como la forma de adquirir dominio, requiere de solemnidades especiales para la enajenación. Para el caso de bienes inmuebles, la tradición ha de efectuarse por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad del lugar geográfico donde esté ubicado el inmueble, para este efecto, los derechos de usufructo o de uso, de habitación o de servidumbre constituidos en bienes raíces y, de derecho de hipoteca, llevarán el mismo procedimiento.

Para los casos de inscripción, se requerirá exhibir ante el registrador, copia auténtica del título respectivo, o cuando el caso lo amerite, orden judicial, en todo caso, se precisa que en este acto se haga constar la fecha en que se produce el acto, la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilio de las partes, y la designación de la cosa, añadiendo a estos datos, el nombre de la oficina o archivo donde se guarda el título original, terminando con la firma del registrador.

En el proceso notarial, existen otros actos y contratos sujetos al cumplimiento de formalidades, en el que se precisa el otorgamiento de escritura pública y su debida inscripción en un registro público, sea este, Registro Mercantil, de la Propiedad o Civil; entre estos contratos se pueden citar: donación, partición extrajudicial de bienes, capitulaciones matrimoniales, actos como la emancipación voluntaria, reconocimiento de paternidad, o la constitución de gravámenes, uso, usufructo y habitación, entre otros. Además de los ya citados, se pueden agregar otros, como, por ejemplo, la constitución de compañías, aumento de capital, reforma de estatutos, transferencia de acciones o participaciones, disolución y liquidación de compañías, compraventa de vehículos con reserva de dominio, y otros más.

Por las consideraciones anteriores, y en relación a los requisitos de escrituración, debido a que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos son relativamente nuevos, algunas leyes exigían y todavía exigen que cierta información o documentación deba constar por escrito (en físico), no obstante, algunas enmiendas establecen

que este requisito pudiera quedar satisfecho con un mensaje de datos, para lo cual se requiere que en lo posterior se pueda acceder a la información que este contenga.

Para el caso de los documentos que contengan obligaciones, se entiende que tanto el original como el desmaterializado, contendrán la misma obligación, sin que esto signifique duplicidad de obligaciones. Si fuese el caso que exista multiplicidad de documentos desmaterializados y originales con la misma información u obligación, debe entenderse que se trata del mismo documento, salvo que exista prueba en contrario.

Con referencia a lo anterior, cuando se trate de la conservación de los mensajes de datos, la ley establece en estos casos, ciertos requisitos para que el archivo sea válido, entre ellos:

1. Que la información contenida en él sea accesible para consultas posteriores.
2. Que el mensaje sea conservado en formato oficial generado para este motivo, o en otro formato que garantice que se reproduce con exactitud a la información original.
3. Que su archivo permita determinar el origen y destino del mensaje, constandingo para ello la fecha y hora exacta en que este fue generado y recibido.
4. Que garantice la integridad del mensaje por todo el tiempo que el reglamento y esta ley lo determine.

En lo tocante a la contratación electrónica, este es entendido como aquel en la que los contratantes expresan o exteriorizan su voluntad por medios electrónicos, este acto caracterizado por el medio empleado para celebrarlo, cumplirlo o ejecutarlo, puede ser considerado como contratos clásicos o típicos, en el que por su contenido pueden ser relativos a

cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, incluso relativos a bienes o servicios informáticos, siempre que se realicen mediante el uso de la nueva tecnología informática en el proceso contractual.

Hecha la observación anterior, las entidades encargadas de certificar las firmas electrónicas, deberán facilitar la entrega de dos claves que permitan identificar al titular de la misma y vincularlo con el mensaje de datos adjunto, limitando con esto una posible falsificación de firma electrónica. De aquí se desprende, que dadas estas condiciones, el Notario Público podría dar fe de un acto de negocio jurídico entre ausentes.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, habrá de tener en cuenta que los protocolos para ser archivados, deben dividirse en libros o tomos mensuales de quinientas fojas cada uno, debidamente numeradas cada foja, sea manualmente o a máquina, pudiendo estos tomos también ser archivados en soporte electrónico, en cuyo caso su numeración será automática, razón esta última que reafirma la tesis aquí expuesta, que todos los servicios públicos y privados deberían contar con software actualizado, facilitando así estas y otras funciones.

En líneas anteriores se planteó una corta aproximación a la manifestación de la voluntad por medios electrónicos, siendo esta interpretada, como el impulso o deseo de una persona para hacer una cosa; en este sentido, es necesario dejar establecido que hablar de voluntad, no equivale a consentimiento, pues si bien pueden ser considerados como términos similares, la voluntad hace alusión al interior de las personas como elemento subjetivo del acto, que al ser exteriorizado da paso al consentimiento.

Hecha la reflexión que antecede, al referirnos a los otorgantes de una escritura pública, la voluntad queda manifestada en la intención de acudir ante Notario Público con el fin de celebrar un acto o contrato,

mientras que, el consentimiento se asocia con la aquiescencia que hacen las personas sobre lo estipulado en el contrato.

Ahora bien, si el contrato se origina con la expresión de la voluntad, para luego pasar al consentimiento, en los contratos electrónicos, estos quedan expresados en medio inmaterial, por lo que muchos juristas coinciden en que más que contratos electrónicos, estos constituyen contratos electrónicamente consentidos⁷; en este sentido, la voluntad se manifiesta electrónicamente. Todo lo anterior, implicaría que la diferencia entre un contrato tradicional y uno electrónico, consiste en la formación del mismo, en la forma como se manifiesta la voluntad, y la prestación del consentimiento. Lo hasta aquí manifestado, nos conduce a la siguiente aseveración: si únicamente la oferta es electrónica, el contrato no lo será, pues, para considerarse electrónico debe celebrarse o perfeccionarse de ese modo.

Aspecto importante y que el presente trabajo no ha logrado resolver aún, es que, si en el procedimiento notarial común, el Notario puede dar fe sobre la manifestación de la voluntad o del consentimiento de los otorgantes en cuanto a ser libres de vicios y no adolecer de error, fuerza o dolo, ¿cómo impregnar estas características en actos y contratos celebrados por medios electrónicos? Considérese, que la distancia física entre el Notario y el requirente, no permitiría que el primero pueda dar fe absoluta sobre su consentimiento.

2.2 Normatividad en el uso de medios electrónicos

De los anteriores planteamientos se deduce, que el principio de autenticidad de un documento, está dado por la fe que de ellos se da sobre los actos y hechos realizados por el Notario, en la que habrá de considerarse, que para que este revista este carácter debe ser visto y escuchado, lo cual nos ubica en la esfera sensorial, debiendo por tanto ser

⁷ Moreno Navarrete, Miguel Ángel, Contratos electrónicos, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 35

comprobado y declarado por el funcionario que se encuentre investido de la autoridad correspondiente para dar fe pública, surgiendo así el principio de Fe Pública.

En los marcos de lo arriba señalado, Enrique Jiménez Arnau citado por José Gerardo Arrache Murguía aporta con la concepción sobre Fe Pública en los siguientes términos: “*Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social*”. Agrega: “*La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo queramos o no creer en ellos*”⁸.

Como puede observarse, otra podría ser la situación o el enfoque jurídico, si existiera la posibilidad de considerar la fe pública como una presunción contenida en una actuación notarial, la que puede tener un valor probatorio, con plenitud absoluta o parcial por referirse a su vez a declaraciones o versiones que no le constan al Notario, aunque pudieran constar en el instrumento, verbigracia de las declaraciones susceptible de recibirse dentro de los procesos electorales, los que pudieran ser a petición de los partidos políticos, de los funcionarios electorales, o de la ciudadanía, pudiendo en algún momento impugnar por falsedad parcial o total los instrumentos notariales ante los tribunales competentes.

Significa entonces que, siendo la fe pública la certificación de veracidad de los actos a través del Notario, al utilizar medios electrónicos, el Notario aplicaría una nueva clase de fe pública, esta es la fe pública informática, la cual se diferencia de la tradicional, ya que no se basa en la

⁸ Arrache Murguía, José Gerardo. El Notario Público. Función y desarrollo histórico. URL: <http://www.monografias.com/trabajos20/notario-publico/notario-publico.shtml>. Fecha de consulta: 02 de enero de 2018

autenticación o verificación del Notario sobre la identidad de las personas, sino, que certifica procesos tecnológicos, de resultados digitales, códigos y firmas electrónicas.

No obstante de lo ya indicado, es necesario reflexionar sobre los aspectos de la intermediación o inmediatez, a lo que Neri sostiene que, en los actos desarrollados por el Notario se precisa que éste mantenga contacto con las partes que, aseguren un acercamiento de ambos con respecto al instrumento jurídico.

El presente trabajo comparte este criterio, pues refleja la importancia de la interrelación entre Notario y requirentes, siendo esta, la base fundamental del fedatario público para advertir si fuese del caso, situaciones importantes de la celebración de contratos. En este sentido, el artículo 27 de la Ley Notarial dispone: “Antes de redactar una escritura pública, el Notario debe examinar:

- a) La capacidad de los otorgantes;
- b) La libertad con que proceden;
- c) El conocimiento con que se obligan; y,
- d) Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato.

En el mismo cuerpo legal antes citado, en el inciso segundo del artículo 28, en la que se hace referencia al numeral 2 del artículo 27, señala con mayor claridad esta interrelación entre Notario y otorgantes, en el cual consta: “*Para cumplir la segunda el Notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción*”. En este mismo orden y dirección, el inciso tercero del mismo capítulo subraya: “*Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas en el objeto y resultado de la escritura*”.

De los anteriores planteamientos se deduce que, la inmediatez exige la presencia física de los comparecientes, pudiendo ser esta por sí misma, o por representación a través del mandato, es por ello, que tradicionalmente, se ha utilizado la expresión “*ante mí*”, con la cual se indica la comparecencia física de los otorgantes. Esta particularidad, puesta de manifiesto en la actuación de un Notario Electrónico, dejaría insubsistente el contacto físico entre las partes y el fedatario, con lo cual se estaría afectando el Principio de Inmediatez.

Otro aspecto a considerar, es el Principio de Unidad de Acto, el cual está referido a la elaboración del instrumento público en un solo acto, o en un solo momento tempero-espacial, por lo que debe llevar una fecha determinada, no siendo legal la firma de los otorgantes por separado y en días diferentes.

A los efectos de este, el artículo 29, numeral 11 de la Ley Notarial, indica: “*La escritura pública deberá redactarse en castellano y contendrá la suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si los hubiere, y del Notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere*”.

Por lo antes expuesto, surge la necesidad de no perder de vista, el Principio de Asesoramiento, la cual nos hace conocer que el Notario como profesional del derecho y encargado de una función pública en el campo jurídico–social, debe asesorar a los requirentes, respecto del acto o contrato que pretenden elevar a escritura pública, esto con el fin de que no se hable únicamente de la fe pública, sino también de la fe jurídica otorgada por el Notario. Siendo el asesoramiento necesario e imprescindible, este se vería afectado cuando las contrataciones sean por medios electrónicos, perdiendo el Notario la capacidad de asesoramiento a las partes, por lo que la facultad de solventar dudas y de apreciar la libertad en el consentimiento sería nula.

Después de lo anterior, se puede colegir, que varios de los actos del Notario pudieran verse afectados con la implementación de medios electrónicos para el otorgamiento de actos y contratos celebrados mediante la formalidad de la escritura pública; pues como se ha visto, la actividad notarial está basada en la fe pública que amerita su presencia, con lo cual se ponen en evidencia los principios de inmediatez o inmediación, de asesoramiento, de unidad de acto, entre otros.

A los efectos de éste, se debe reconocer que, la sociedad actual y el desarrollo de la tecnología, exige de los Notarios actualización y modernización en la prestación de sus servicios, lo cual requiere de manera urgente, la revisión y actualización de la Ley Notarial y Disposiciones complementarias, que permitan poner a tono esta actividad con la sociedad moderna.

En este sentido, incorporar tecnología a las relaciones sociales, jurídicas y comerciales de la sociedad, reescribe la primera acepción plasmada en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la cual manifiesta que documento es: “*Escrito con que se prueba o cardita una cosa*”, sin embargo, la segunda acepción sostiene que documento es: “*Cosa que sirve para ilustrar o aclarar algo*”, es en base a esto, que el documento ya no sería únicamente el escrito plasmado en un papel, y que es observable y palpable físicamente, sino, que dado los avances tecnológicos, este puede ser también generado por medios electrónicos, pudiendo ser verificados por la misma vía.

En los marcos de las observaciones anteriores, se podría afirmar, que los mensajes de datos al igual que los documentos escritos, tendrían igual validez jurídica, en la que, aún la información que no forma parte del mensaje de datos pero que está dentro del mismo, ya sea como anexo, o como forma de remisión, siempre que sea accesible mediante enlace directo, tendrá validez jurídica.

Con el propósito de dar fuerza legal a lo manifestado en líneas anteriores, la Ley de Comercio y Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece en su artículo 44 que: *“Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley”*.

Capítulo III

LA NORMATIVA JURÍDICA NOTARIAL EN ECUADOR Y AMÉRICA LATINA EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El presente capítulo expone algunos elementos de la normativa jurídica notarial del Ecuador frente a las prácticas desarrolladas por varios países latinoamericanos en el uso de medios electrónicos. El propósito es, recuperar los elementos necesarios, para que, de profundizarse este estudio, pudieran servir de insumos para la actualización de la Ley Notarial en Ecuador y su posible homologación a aspectos similares con países de la región.

3.1 Experiencias notariales Latinoamericanas en el uso de medios electrónicos.

Parafraseando a García Mas, este investigador presupone que, no ha sido necesario cambiar o alterar el principio y esencia del sistema jurídico denominado de derecho civil, sostiene, que al contrario se ha logrado evidenciar que en los últimos años, la implementación de nuevas tecnologías (bien orientadas), han permitido poder crear una mayor eficiencia en beneficio del ciudadano.

A este respecto y, como se ha indicado en líneas anteriores, este avance de la ciencia y la tecnología del que somos presentes, se ha visto acelerado gracias al aporte de las TIC's, debiendo para ello adecuar ciertas normas del Derecho a escenarios que hasta hace poco tiempo eran impensados. A criterio de la autora, esta nueva era de ciencia, tecnología e innovación, permite cerrar en cierta medida, la brecha de desarrollo existente entre la sociedad y la norma, sobre todo en los países donde las TIC's, y su incursión en el comercio electrónico han tenido una trascendencia más relevante, con lo cual surge el tema de seguridad jurídica para estos y otros actos.

Algunas evidencias internacionales, dan cuenta que a nivel mundial existen varias legislaciones sobre comercio electrónico, las mismas que denotan algún grado de desactualización frente a la aplicación de medios electrónicos en la actividad comercial, este podría ser el caso de que en la actualidad, ciertos contratos aún no pueden ser realizados por medios electrónicos, como por ejemplo aquellos que requieren ser otorgados ante un Notario Público y que por tanto para su validez, precisen registrarse en un Registro Público.

A los efectos de lo antes indicado, es el caso de la República de Perú en la que, su legislación contempla la posibilidad de que *“en los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad debe hacerse a través de alguna formalidad expresa, o requiera la firma, ésta podría ser generada o comunicada a través de medios electrónicos ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, es necesario que la autoridad competente deje constancia del medio empleado, conservando para ello una versión íntegra para su ulterior consulta”*⁹

En efecto, con el surgimiento de los medios electrónicos en los procesos contractuales, la normativa empleada para regular tal situación, ha dado muestras de cautela, como la de prohibir que ciertos contratos puedan celebrarse por esos medios, tipificando así un relativo avance tecnológico especialmente en países latinoamericanos.

En varios países latinoamericanos, es objetivo común avanzar en diferentes procesos sin perder de vista el desarrollo de la tecnología, razón por la cual, se están replicando sistemas similares; un referente es México, en cuya Carta Magna en su Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías, señala, que es un derecho de los ciudadanos acceder a la información pública, debiendo ésta estar disponible a través de medios electrónicos.

⁹ Código Civil Peruano. Artículo 141-A.

En el sistema notarial latino, es preciso pensar de manera práctica, cuáles serían las formalidades a cumplir para aquellos actos o negocios jurídicos que se realicen por medios electrónicos, señalando para ello, aquellos principios rectores de esta actividad, como es el caso de la inmediatez, el de la unidad de acto, el de asesoramiento, todos estos, frente a la aparición de la tecnología en las relaciones civiles y comerciales de la sociedad.

En este propósito, recordemos que, hace varios años atrás, se presentaban situaciones parecidas, con el apareamiento de la máquina de escribir, ante lo cual, muchos Notarios eran opositores a su utilización, pues consideraban que lo tradicional y válido estaba dado por la escritura a puño y letra del propio Notario; posteriormente, con la aparición de los ordenadores, los Notarios nuevamente se enfrentaban a estos avances, pues pensaban en la facilidad a la que estaban sujetos sus documentos para posibles alteraciones; sin embargo, a medida que la sociedad ha ido exigiendo que los Notarios adapten su profesión a estos cambios, hoy nos enfrentamos al despliegue de nuevas tecnologías de información y comunicación, lo cual nos obliga a repensar en el marco jurídico que normea tal actividad.

En estos marcos, se trata ahora, de definir cómo ha de actuar el notario en un mundo que da pasos agigantados en el campo de la tecnología aplicada a la información y la comunicación, generando cada día más cambios sociales, económicos y jurídicos. En este orden y dirección, la actividad notarial es de vital importancia para la correcta marcha de la sociedad, por lo que, deberán replantearse muchos de los principios e instituciones que rigen esta actividad, garantizando así, la continuidad y mejoramiento de la importancia que reviste, siendo así, el Notariado deberá acoplar sus conocimientos al manejo adecuado de la tecnología sin que esto afecte a su imparcialidad y confidencialidad en los actos y contratos sujetos a su campo de acción.

Precisando una vez más, se trata aquí, que el cibernotario recree sus conocimientos técnicos y jurídicos, para que, desde su función de asesor y fedatario de actos sociales, responda con solvencia jurídica y técnica a los requerimientos sociales en un marco de confianza y seguridad de quienes demanden sus servicios.

En los marcos de lo anteriormente expuesto, el informe de la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notario Latino¹⁰, establecía que es a partir de las nuevas tecnologías, que los notarios sin afectar su función tradicional, cumplirán las siguientes funciones:

- Archivo y conservación del documento electrónico; Esto significa, la seguridad que se brinda a las partes, para que presenten en juicio una copia certificada compulsada por el notario, quien conserva el original, con la misma fuerza probatoria que tiene el original del mismo.
- Conservación de las llaves: es decir, salvaguardar la necesaria reserva de la copia de la llave para futuras necesidades de su cliente.
- Time stamping: esto significa que, para el caso de documentos, aunque no sean notariales, necesiten que sea marcada la fecha y la hora; considerando para ello, el control de la máquina que inserta la marca y que sería confiada al notario.
- Ventanilla electrónica: al no estar todos los ciudadanos provistos de las tecnologías para enviar o recibir documentos electrónicos, el notario estará en capacidad de cumplir esta función sustitutiva, con lo

¹⁰ Informe distribuido en la II Reunión Plenaria de la Comisión de Asuntos Americanos celebrada en Santa Fe de Bogotá del 3 al 5 de diciembre de 1998, citado por VIEGA, María José. "El notario en tiempos de Internet"; y, por RODRÍGUEZ ACOSTA Beatriz. "La función notarial y la seguridad jurídica en los negocios electrónicos". Derecho Informático Tomo IV. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 2004, Primera Edición, páginas 160 y 172 respectivamente.

cual se estaría dando valor agregado al documento a través de la intervención notarial y de su certificación.

- Certificación internacional: la aplicación de un proceso ciber notarial, estaría garantizando la circulación del documento electrónico de un ordenador a otro, eliminando tiempo y espacio.

Hechas las consideraciones anteriores, de ponerse en práctica la figura del ciber notario, las actividades y funciones antes nombradas, estarían cumpliendo los requisitos de legislaciones estatales norteamericanas que requieren del cumplimiento de estos puntos, como requisito de certificación internacional. Adicionalmente, es importante dejar constancia, que para que el Notario preste sus servicios en el ciberespacio, deben darse las condiciones tales como la de máxima seguridad tecnológica a través de firmas o entidades de certificación de firmas electrónicas, lo cual valida la combinación de seguridad jurídica y seguridad tecnológica.

En la historia del Derecho Notarial, sus orígenes son atribuidos a España, en la que la forma de organización, sus práctica y principios fueron transmitidos a América, dando paso así a un sistema notarial denominado de “tipo latino”, que es el que rige para los países de América Latina. La investigación aquí desarrollada, ha podido determinar que en aquellos países donde rige el sistema jurídico romano, rige también un mismo sistema notarial, compuesto por notarios investidos de la fe pública que le otorga el Estado.

Significa entonces, que el notario de tipo latino, es un jurista que ilustra y asesora a las partes en la realización de un acto jurídico que efectúan las partes ante él; estas características entre otras, subrayan el hecho, de que los principios que rigen al derecho notarial en general son los mismos en todos los países de Latinoamérica; entre estos principios constan: La autenticidad del documento, la fe pública, de registro o protocolo, de intermediación o inmediatez, de unidad de acto, de rogación, de

forma, de asesoramiento, de imparcialidad, de calificación, de protocolo, de matricidad, entre otros.

En cuanto al ámbito de acción en la que se desenvuelven los notarios que se rigen por el sistema latino, estos ejercen funciones territoriales, bajo el principio de jurisdicción, lo cual es independiente del domicilio de los otorgantes o de la ubicación del bien.

Respecto de la denominación de funcionario público a los notarios, se ha conocido, que no existe una doctrina uniforme, lo cual ha dado paso, a que unos opinen que el notario es un “delegado” de la fe pública del Estado; sin embargo, este trabajo sostiene, que el notario público es un profesional que, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, realiza su función de manera autónoma de una función que originalmente corresponde al Estado y, que se traduce en la autenticación de hechos y actos jurídicos con fuerza de fe pública¹¹.

Cabe agregar, que, en Latinoamérica, el sistema registral es similar para todos los países, en la que las pocas diferencias de procedimientos, no son significativas, llegando a la conclusión que el sistema que opera es de tipo romano-germano, lo cual significa que, a través de la inscripción se pretende perfeccionar la tradición de bienes inmuebles y de los derechos reales constituidos en ellos.

Respecto de las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento, y atendiendo el creciente desarrollo de las negociaciones por Internet, se ha reconocido la necesidad de emitir leyes que normen estos actos, por lo que se han creado organismos de regulación y control para entidades certificadoras de información, con lo cual se busca dar protección a determinados actos de propiedad intelectual, estableciendo para ello sanciones a quienes cometan delitos informáticos.

¹¹ ARRACHE MURGUÍA, José Gerardo. El Notario Público. Función y desarrollo histórico. URL: <http://www.monografias.com/trabajos20/notario-publico/notario-publico.shtml>. Fecha de consulta: 8 de enero de 2018

A manera de resumen final, este trabajo considera, que las leyes emitidas sobre estos aspectos, no siempre cumplen con los objetivos y necesidades de la norma, ni con las expectativas de los requirentes, ya que muchas de ellas revisten un alto nivel de complejidad y en otros de superficialidad, lo cual afecta su proceso de cumplimiento y correcta aplicación.

Por lo arriba expuesto, La Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CENUDMI, o UNCITRAL en inglés), en 1996 promulgó un modelo de ley respecto del comercio electrónico, siendo esta aplicada especialmente en países Latinoamericanos, exceptuando de ellos a Perú y Venezuela, que se apartaron significativamente de este modelo. Para el caso ecuatoriano, este modelo se encuentra presente, con excepción de los dos artículos finales, en la que la Ley de Comercio Electrónico aplica una variante en lo referente al transporte de mercaderías.

Con referencia a lo anterior, Chile y Venezuela frente a los mensajes de datos, los regula incluyendo las situaciones que se presenten siempre que la ley exija que la información conste por escrito y debidamente firmado el documento, lo cual guarda relación con el procedimiento ecuatoriano.

Para el caso de Perú, Los Notarios y fedatarios pueden expedir testimonios, siempre que éstos se encuentren certificados de idoneidad, por lo cual podrán legalizar y autenticar documentos y mensajes de datos en el marco de la Ley.

Para el caso de Venezuela, contemplan la posibilidad de que los contratos puedan ser procesados por medios electrónicos, si las partes así lo acuerdan.

En México, el Código Comercial determina que, siempre que la Ley exija la forma escrita se la realizará, pudiendo también hacerlo por medios

electrónicos, siempre y cuando la información en él contenida sea íntegra y accesible para su ulterior consulta.

En Uruguay y Chile, existen avances significativos en el uso de la tecnología para la prestación de servicios de registro, pudiendo, por tanto, conferir certificados digitales.

Para el caso colombiano, este país reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, equiparándola con la firma manuscrita, para lo cual se considera en este país que este acto puede constituir prueba en el desarrollo de un juicio. A diferencia de la Ley que opera en Ecuador, Colombia no establece obligación, plazo de duración, ni formas de extinción para el titular de la firma.

3.2 El Notario frente al uso de medios electrónicos en Ecuador

En Ecuador, las leyes que regulan la actividad notarial, están sujetas principalmente a: la Ley Notarial, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, y leyes vinculadas como la Ley de Registro, Ley de Compañías, Código Orgánico De Organización Territorial, COOTAD, entre otras.

En este marco normativo, reaparece la función del notario fortalecida por la necesidad de mantener relaciones jurídicas más dinámicas y seguras, que sin estar al margen de la norma, la función notarial se encuentre acompañada por la utilización de las nuevas tecnologías y regulada por la utilización de los medios electrónicos y telemáticos que brinden seguridad jurídica preventiva.

En Ecuador, a pesar de constar en la Constitución de la República el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y el principio de seguridad jurídica, como derechos y garantías constitucionales, han sido relativamente pocos los avances que se han dado, una prueba de ello pudiera ser la poca utilización de firmas

electrónicas, contratos electrónicos, y por ende la simplificación de trámites y actos a través del uso de las TIC's.

En este sentido, los Registros de la Propiedad no cuentan aún con una plataforma tecnológica que cubra y satisfaga las actuales necesidades, lo cual se pone en evidencia a través de los artículos 164 del Código de Procedimiento Civil y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, haciendo referencia a los instrumentos públicos y a los electrónicos.

Frente a las necesidades de seguir avanzando en la digitalización y uso de medios electrónicos en el quehacer notarial ecuatoriano, las entidades de certificación de información precisan en primer lugar registrarse y obtener la autorización respectiva para operar; sin embargo, no constituye requisito básico la acreditación de estas oficinas; su acreditación es voluntaria, por lo que, los certificados de firma electrónica emitidos por las entidades de certificación de información acreditadas tengan carácter o valor probatorio.

A Ecuador se le reconoce avances significativos en la llamada era digital, por lo que ha venido generando legislaciones y procesos orientados a facilitar la inclusión de sus procesos en un mundo virtual, tanto en el área pública como en lo privado. Uno de los primeros pasos en este sentido, ha sido la legislación correspondiente al Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y de la mano la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, lo cual ha significado un comienzo para una serie de necesidades orientadas a la aplicación real, permitiendo consolidar un sistema operativo digitalizado que enlace todas y cada una de las áreas del sector público.

En materia notarial, Ecuador ha generado algunos aportes que apuntan a regular esta actividad, estableciendo para ello un proceso conocido como desmaterialización de documentos, mensajes de datos, firma electrónica y certificación. En lo concerniente a la desmaterialización,

se ha previsto que para que esto ocurra, es preciso en primer lugar contar con la existencia de un documento físico o electrónico que contenga las firmas de las partes y la aceptación de tal desmaterialización, confirmando para ello, que el documento original y el documento desmaterializado son idénticos.

En caso de que las partes lo acuerden o la ley lo exija, las partes acudirán ante Notario o autoridad competente para que certifique electrónicamente que el documento desmaterializado corresponde al documento original que se acuerda desmaterializar. Esta certificación electrónica será realizada a través de la firma electrónica del Notario o autoridad competente.

Para una mejor comprensión de la injerencia del comercio en Ecuador y su regulación, es necesario entrar a analizar aquellos objetos considerados como actores electrónicos del proceso, siendo estos el Documento Electrónico, Mensaje de Datos, Firma Electrónica y su proceso de Certificación de veracidad. En este sentido, surge la interrogante, si el e-commerce y sus consideraciones aplicativas han generado tantas ventajas al mundo que conocemos, por qué no aplicarlo a las necesidades de un grupo específico de involucrados, *los usuarios de las notarías*.

La Ley de Comercio Electrónico define en su Art. 64, que el Mensaje de Datos *“Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada, o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correos electrónicos, servicios web, telegrama, telefax e intercambio electrónico de datos.”*¹²

¹² Tomado de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, Art. 64

Por lo expuesto, podría definirse que el mensaje de datos y/o documento electrónico, para efectos legales en el Ecuador, es considerado un documento legal y valedero ante autoridad competente, teniendo el mismo peso que si se tratara de un documento físico, siempre que cuente con el reconocimiento de un Notario Público. Esto significa, que tendrá el mismo valor probatorio que el documento físico, con los mismos derechos y obligaciones emanados de este para los interesados.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, constituye la clave para desarrollar en Ecuador un proceso notarial que incorpore los avances del ciberespacio; es por esta razón, que se requiere seguir profundizando en aquellos aspectos legales que viabilicen este objetivo. El Art. 9 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, dicta las directrices para quienes utilicen de alguna manera esta información, toda vez que el notario no solo certifica, también verifica y da fe, a la vez que guarda, mantiene y recopila información confidencial.

Otro elemento a considerar en el proceso de implementación de la Notaria Electrónica en Ecuador, es la metodología utilizada para compartir, enviar y receptor la información transmitida a través de los mensajes de datos, por lo que, el Art. 11., dicta: “*Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:* a) Momento de emisión de mensaje de datos.- (...) ingrese en un sistema de información o red electrónica (...); b) Momento de recepción de mensaje de datos. (...) ingrese al sistema de información o red electrónica del destinatario. (...); c) Lugares de envío y recepción. Los acordados por las partes. (...).”

Por lo expuesto, no basta con definir al instrumento sino en velar por su correcta aplicación, para que esto suceda, los Legisladores Ecuatorianos deberán esgrimir ciertas leyes adicionales y reglamentación pertinente, a fin de viabilizar en la práctica la implantación del proceso técnico-informático-jurídico para las Notarías Electrónicas.

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo, he sostenido, que el derecho exige el cumplimiento de solemnidades que abalizan el perfeccionamiento en determinados contratos; estas solemnidades son entendidas como el proceso de instrumentación del acto o contrato en documento público, así como su posterior inscripción en el registro público.

En este propósito, la utilización de medios electrónicos en la actividad notarial, ha sido motivo de controversias, toda vez que no se ha logrado superar el requisito de las solemnidades a los que hace referencia la Ley.

A los efectos de este, sostiene la autora del presente trabajo, que la actividad notarial no debe cambiar, pero sí la técnica notarial, por lo que se precisa que el notario adapte su función a la aplicación y desarrollo de las nuevas tecnologías de información, del conocimiento y de la comunicación.

Con referencia a lo anterior, significa entonces, que al notario le corresponde enfrentar este desafío (migración documental informático), que le permita pasar de un soporte material a un soporte digital, sin perder de vista los fines de permanencia, validez y eficacia propios del ejercicio notarial, sin afectar los principios rectores del sistema de notariado latino.

En relación con este último, se debe procurar que los principios de la actividad notarial sean susceptibles de adaptación a las nuevas tecnologías, sin que se pierda la inmediatez o intermediación, el asesoramiento, la unidad de acto concebida como unidad de consentimiento, entre otras. En este sentido, no se trata de que sistemas tan antiguos y con tanta historia como el notarial y el registral deban registrar cambios en su esencia debido a la aparición de las nuevas tecnologías, sino más bien, que estos avances tecnológicos constituyan

herramientas para el desarrollo y la eficiencia en la prestación de los servicios, optimizando tiempo y recursos especialmente.

Hecha la observación anterior, los servicios prestados por los notarios en materia de actos y negocios jurídicos a través de medios electrónicos, deberán agregar valor a la actividad notarial siempre que se incorporen elementos tecnológicos, por lo que, en la actualidad, se requeriría que los notarios pongan en práctica elementos innovadores en el marco de la Ley.

No obstante, se reconoce que en la actualidad para el caso ecuatoriano, existen ciertas barreras que habrá que darles solución, entre ellas podemos citar las siguientes:

a) La sociedad ecuatoriana en su conjunto, no ha logrado interiorizar el uso y aplicación de la tecnología en su diario vivir, especialmente en el área económica-transaccional; pues lo más usado hasta ahora, es el uso del Internet como medio de investigación y entretenimiento, el correo electrónico como medio de comunicación personal, dejando al margen otras actividades tales como: declaraciones de voluntad, elaboración de contratos, entre otros. Esta situación podría estar determinada por la falta de conocimiento, de confianza, de recursos, de un marco legal regulatorio, entre otros.

b) No se ha fortalecido la cultura en el uso de la tecnología, por lo que la sociedad y demás instituciones intervinientes en los actos y negocios jurídicos celebrados ante notario público no han logrado incorporar adecuadamente la tecnología como insumo y valor agregado a sus actividades. En este punto, es necesario reflexionar sobre la participación de instituciones tales como: El Registro Civil, la Municipalidades, el Servicio de Rentas Internas, el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, la Superintendencia de Compañías, y otras instituciones relacionadas con el campo de acción de las notarías públicas, en la que sus sistemas informáticos si bien han desarrollado

algunos avances, aún no son suficiente para que el notario pueda desempeñarse con idoneidad en una era de desarrollo tecnológico.

c) Otro aspecto a considerar, es el factor psicológico que la tecnología provoca en los notarios. La elevada responsabilidad del notario en asuntos tales como la cautela y la previsión frente al uso de medios tecnológicos poco desarrollados por ellos, pudiera provocar que se estén arriesgando al incursionar como ciber notarios.

d) La falta de actualización del notario en aspectos técnicos-legales, es otra limitación al momento de desarrollar actividades notariales en el ciberespacio, por lo que resulta imperativo desarrollar una campaña de capacitación permanente para su especialización, dicha capacitación debe provenir desde la formación profesional de pregrado, en la que deberán participar: la función judicial, las universidades, colegios profesionales, y cualquier otra institución autorizada para este fin.

Dadas las condiciones que anteceden, las nuevas tecnologías de la información, conocimiento y comunicación, al no ser totalmente conocidas, han provocado temor y desconfianza en su utilización, especialmente en aquellos profesionales depositarios del encargo jurídico-legal que el Estado le ha asignado, para velar por la seguridad jurídica en las relaciones sociales.

Recomendaciones.

Con la aparición y desarrollo de la tecnología en la sociedad contemporánea, su aplicación en la vida jurídico-comercial, exige la emisión de una normativa lo suficientemente capaz de proporcionar seguridad jurídica. Aunque en algunos casos, esta normativa ha sido desarrollada, a la presente fecha no se han logrado superar todas las barreras existentes y que impiden su aplicación eficiente en nuestra sociedad, por lo que deberían observarse los siguientes elementos:

- Es necesario que el Consejo de la Judicatura como Órgano rector de la Función Notarial, fortalezca la utilización racional de los medios electrónicos en la prestación de servicio público, garantizando un servicio con mayor agilidad y mayor eficiencia.
- Frente a la exigencia legal del cumplimiento de solemnidades para ciertos actos y contratos, será necesario fortalecer el accionar de las entidades certificadoras, como es el caso del Consejo de la Judicatura y el Registro Civil, para la creación de firmas electrónicas reguladas y controladas por el Estado, garantizando la idoneidad en la autenticación de información y de identidad de quienes comparecen a celebrar un contrato por vía electrónica.
- Para el adecuado funcionamiento notarial en los procedimientos contractuales, será necesario que, a más de la función notarial, las instituciones relacionadas como: La Oficina de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil, Registro Civil, Superintendencia de Compañías y Seguros, Superintendencia de Bancos, DINARDAP, GAD's Cantonales; empleen medios electrónicos en la prestación de sus servicios, configurando así un sistema integrado de intercambio electrónico de información.
- Para la eliminación de barreras culturales, se requerirá que las instituciones involucradas como son el Consejo de la Judicatura como órgano rector de la función Notarial, la Superintendencia de Compañías y Seguros, la Superintendencia de Bancos, entre otros; incursionen en una campaña de concienciación en el uso de herramientas tecnológicas, en cuyo caso, las formalidades de perfeccionamiento a las que alude la Ley, quedarían cumplidos a partir del perfeccionamiento de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dando pasó así de efectuar por medios electrónicos o informáticos cualquier tipo de actos y contratos.

Bibliografía

- AVILA, H. (2012). *Teoría De La Seguridad Jurídica*. Marcial Pons.
- BOCANEGRA REQUENA, J. (2011). *La administración electrónica en España: implantación y régimen jurídico*. España: Editorial Atelier. Obtenido de ISBN Electrónico 9788415929543
- Cárdenas, H. (2014). *La organización de las organizaciones sociales*. Santiago de Chile: RIL Editores.
- CARRETO SANCHEZ, S. (2015). *Nueva introducción a la teoría del derecho*. ESPAÑA: Dykinson. Recuperado el 2017
- CASTELLS, M. (2001). *La Era De La Informacion Economia Sociedad Y Cultura Vol. Ii El Poder De La Identidad (Vol. Ii)*. (C. Martinez Gimeno, Trad.) Buenos Aires, Argentina: siglo xxi editores argentina, s.a. Recuperado el 05 de abril de 2017
- Código Civil de la República del Perú.*
- Código de Procedimiento Civil.*
- Cuevas, C. d. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Hellasta.
- Ecuador, Asamblea Nacional (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Ecuadoriana, Asamblea Nacional (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Fernanda, A. P. (2009). *Derecho Registral de Bienes: Principios, Evolución e Importancia*. Quito: Tesis.
- FLORES SALGADO, L. (2014). *Derecho Informatico*. Mexico D.F.: Grupo Editorial Patria. doi:ISBN 9786074380637 9786074388695
- Francisco, C. V. (2007). *Principios de Asesoramiento e Imparcialidad en la Ley Notarial Ecuatoriana*. Quito: Tesina.
- García Más, Francisco Javier, Arredondo Galván, Xavier, Barreiros Fernández, Javier. (2015). *El documento electrónico: un reto a la seguridad jurídica*. Madrid, ESPAÑA: Dykinson. Recuperado el 23 de ABRIL de 2017, de ProQuest ebrary
- GARCIA-ATANCE LACADENA, R. M. (2008). *Prontuario de Práctica Notarial*. NAVARRA: DAPP publicaciones jurídicas.
- GOMÁ SALCEDO, J. E. (2011). *Derecho Notarial*. Barcelona: Edictorail Bosch.
- Guillermo, C. d. (2003). *Diccionario Jurídico Elemengtal*. Heliasta.
- Hayes, D. (s.f.). *The enforceability of shrinkwtrap llcense agreements*.
- HERNANDEZ TERAN, M. (2004). *Seguridad Jurídica Análisis, Doctrina y Jurisprudencia*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: EDINO. Recuperado el 20 de abril de 2017
- JIMENEZ CLAR, A. (2008). *Temas de Derecho Notarial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos*. (s.f.).

Ley de Registro.

Ley Notarial.

Ley Notarial para el Distrito Federal de Mexico.

MARTINEZ ORTEGA, J. C. (2015). *Actuación notarial y registral en la escritura de declaración de obra nueva*. MADRID, ESPAÑA: Dykinson. doi:ISBN Electrónico 9788490854181

NOBOA, P. D. (2002). *Ley De Comercio Electronico, Firmas Y Mensajes De Datos*.

PEREZ LUÑO, A. E. (1994). *La Seguridad Juridica*. Barcelona, España: ARIEL.

Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

URL:<http://www.natlaw.com/hndocs/laredsblling.pdf>. (Consultado el 1 de octubre de 2018). *Normas Interamericanas Uniformes sobre Documentos y Firmas Electrónicas*.

VEGA VEGA, J. A. (2015). *Derecho mercantil electrónico*. Madrid: España.

Vintimilla, F. C. (2007). *Principios de Asesoramiento e Imparcialidad en la Ley Notarial Ecuatoriana*. Quito: Tesina.

Zapatero, Virgilio, G. A. (2009). *El derecho como proceso normativo: lecciones de teoría del Derecho (2a. ed.)*. Servicio de Publicaciones. Universidad de Alcalá.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, MARÍA VERÓNICA SABANDO MENDOZA con C.C: 1309781399 autor(a) del trabajo de titulación: *“LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO FRENTE A LOS ACTOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, Y SU APOORTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA”* Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de enero del 2019

f. _____

Ab. María Verónica Sabando Mendoza

C.C: 1309781399



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Actuación del Notario Frente a los Actos Contenidos en Medios Electrónicos Contemplados en La Legislación Ecuatoriana y su Aporte a La Seguridad Jurídica.		
AUTOR(ES):	Ab. María Verónica Sabando Mendoza		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	enero 11 del 2019	No. DE PÁGINAS:	70
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Desarrollo tecnológico, notario, actuación del notario, actos, medios tecnológicos, derecho notarial		

RESUMEN/ABSTRACT:

A lo largo de la historia, el desarrollo del comercio y la legislación civil y mercantil que lo acompaña, ha tenido determinadas características, que en definitiva se ajustan a la realidad de cada país.

A mediados del siglo XX, el uso de las computadoras y con ello de la informática, denotan un inusitado desarrollo y transformación, naciendo la Era de la Información o Sociedad de la Información. En este escenario, nace el internet como sistema de red informática que permitiría intercambiar información en tiempo real.

En este desarrollo tecnológico, se producen grandes cambios en la sociedad (revolución digital), que origina una transformación a todo nivel: económico, social, jurídico, entre otros, dando pasó a una nueva forma de entender el comercio.

El Notario como profesional del Derecho, debe abalzar los actos jurídicos, y en la actualidad se enfrenta al desafío tecnológico presente en la sociedad, por lo que al requerir de un marco jurídico que brinde las seguridades para su desempeño profesional, especialmente en los actos de perfeccionamiento de su accionar, puede contribuir al fortalecimiento del Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados, proponiendo que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita la reglamentación que permita su organización y funcionamiento.

En estos marcos, el presente trabajo aborda el análisis sobre la actuación del Notario frente a los actos contenidos en medios electrónicos contemplados en la Legislación Ecuatoriana y en el Derecho Notarial, aportando con soluciones para el fortalecimiento de la seguridad jurídica

ABSTRACT

Throughout history, the development of trade and comercial legislation accompanies it, has certain characteristics, which ultimately fit the reality of each country.

In the mid-twentieth century, that the use of computers and with tha of computer science, denote an unusual development and transformation, being born thus the information Age or Information Society. In this stage, the Internet is born as a computer network system that would allow information to be exchanged in real time.

In this technological development, major changes take place in society (digital revolution), wich originates a transformation at all levels: economic, social, legal, political, among others, giving way to a new way of understanding trade.

The Notary as a legal profesional, must take into account legal acts, in which today he is currently facing the technological challenge present in society, for which he requieres a legal framework tha provides the assurances for his profesional perfomance, especially in the acts of improvement tha support their actions. It can contribute to the strengthening of the National Public Registry of Certification Entities for Accredited Information and Related Services and related third parties, proposing that the National Telecommunications Secretariat issue the regulations that allow its organization and operation.

In these frameworks, this work deals with the analysis of the actions of the Notary in relation to the acts contained in electronic means contemplated in the Ecuadorian Legislation and in the Notary Law, contributing with solutions for the strengthening of legal security.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983376921	E-mail: verosabando.81@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry	
	Teléfono: 0991521298	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	